

RV: 11001-3343-061-2022-00154-00 - CONTESTACION ICCU

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 14:55

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Ingrid Nataly Reina Gaitan <ingrid.reina@cundinamarca.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Ingrid Nataly Reina Gaitan <ingrid.reina@cundinamarca.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 2:42 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@gutierrez-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@gutierrez-cundinamarca.gov.co>; Nataly Reina <notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Asunto: 11001-3343-061-2022-00154-00 - CONTESTACION ICCU

DOCTORA
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA 61 ADMINISTRATIVO
CIUDAD

Asunto: Contestación de demanda

Referencia: Controversias contractuales

11001-3343-061-2022-00154-00

Demandante: Municipio de Gutiérrez

Demandado: ICCU

Respetada Doctora,

Actuando como apoderada del ICCU, conforme a poder que se aporta y en atención al medio de control de la referencia, estando en la oportunidad legal pertinente, remito en archivo adjunto, memorial contentivo de la contestación a la demanda.

cordialmente,

NATALY REINA GAITAN
Apoderada ICCU

De: Notificaciones Judiciales ICCU

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 11:35 a. m.

Para: Ingrid Nataly Reina Gaitan

Asunto: PODER ESPECIAL - 2022 154 JUZ 61 BTA

SEÑORES

JUEZA 61 ADMINISTRATIVO
BOGOTA

Asunto: Poder especial

Referencia: Controversias contractuales

11001-3343-061-2022-00154-00

Demandante: Municipio de Gutiérrez

Demandado: ICCU

GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS, jefe de la Oficina Jurídica y Contractual del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, en adelante **ICCU**, calidad que acreditó mediante resolución de nombramiento y acta de posesión, debidamente facultado para el efecto conforme lo dispuesto en Resolución número 269 del 01 de octubre de 2012, emitida por la Gerencia General. Manifiesto al Despacho que confiero **PODER** especial amplio y suficiente a la doctora **INGRID NATALY REINA GAITAN**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1015.399.017 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 201761 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre del **ICCU**, represente los intereses de la Entidad en la audiencia de la referencia.

En esas condiciones, a la apoderada judicial se le otorgan todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato en especial las de, conciliar, recibir, desistir renunciar, sustituir, reasumir, y demás actuaciones conforme lo establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

Las direcciones electrónicas de la apoderada, para efectos de notificaciones, son notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co e ingrid.reina@cundinamarca.gov.co.

Atentamente,

GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS
Jefe Oficina Jurídica y Contractual - ICCU

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Bogotá D.C.,

**DOCTORA
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA 61 ADMINISTRATIVO
CIUDAD**

Asunto: Contestación de demanda

Referencia: Controversias contractuales
11001-3343-061-2022-00154-00
Demandante: Municipio de Gutiérrez
Demandado: ICCU

NATALY REINA GAITAN, mayor de edad, obrando como apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, en adelante ICCU, conforme al poder que adjunto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho se me reconozca personería para actuar, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por el **Municipio de Gutiérrez**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES ADMINSTRATIVOS

1. Que según el literal c del artículo 3 de la 1551 de 2012,

Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, con especial sujeción a los siguientes principios:(...)

*c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán **en forma transitoria y parcial** a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente. (Negrilla fuera de texto original).*

2. Que por su parte el artículo 6 de la misma ley 1551 de 2012, señala como funciones a cargo de los municipios, entre otras, la de:

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. (Negrillas fuera de texto original).

3. Que según el artículo 4 de la ley 1682 de 2013, La infraestructura de transporte está integrada, entre otros por:

1. La red vial de transporte terrestre automotor con sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio, instalaciones operativas como estaciones de pesaje, centros de control de operaciones, estaciones de peaje, áreas de servicio y atención, facilidades y su señalización, entre otras.

2. Los puentes construidos sobre los accesos viales en Zonas de Frontera.

3. Los viaductos, túneles, puentes y accesos de las vías terrestres y a terminales portuarios y aeroportuarios.

4. Que el 09 de diciembre de 2016, el municipio de Gutiérrez, ahora demandante, en virtud del principio de subsidiariedad y coordinación puso a consideración técnica del ICCU, el proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL PUENTE PALMARITO, CON EL FIN DE MEJORAR LA VÍA QUE COMUNICA EL CASCO URBANO CON LA VEREDA CAREN ARRIBA SECTOR PUENTE SOBRE LA QUEBRADA PALMARITO DE GUTIÉRREZ – CUNDINAMARCA y en tal virtud solicitó la suscripción de un convenio por la suma de \$753.195.350.

5. Que en virtud de los anteriores numerales, el municipio de Gutiérrez, y el ICCU suscribieron el Convenio interadministrativo número 580, cuyo objeto fue el de "**AUNAR ESFUERZOS** TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA COSNTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCION Y REHABILITACION DEL PUENTE PALMARITO MUNICIPIO DE GUTIERREZ, CUNDINAMARCA." por valor inicial de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$750.000.000). (**Ver folio 175** y ss del traslado efectuado con la notificación).

6. Que según la cláusula segunda del convenio ICCU-580 de 2016, **el municipio como ejecutor fue el responsable por la ejecución del proyecto.**

7. Que según la cláusula sexta convenio ICCU-580 de 2016, correspondía al municipio, entre otras obligaciones la de:

*C) Exigir, en el pliego del proceso de selección que adelante para contratar las obras objeto del presente convenio, condiciones adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a garantizar **y aplicar los principios constitucionales y legales aplicables a la contratación estatal.***

I) Cumplir con las especificaciones técnicas, y demás exigencias establecidas en el contrato.

J) Ejecutar bajo su exclusiva responsabilidad el convenio.

O) Reintegrar al ICCU, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de ejecución de este convenio, los saldos de los recursos aportados que no sean ejecutados dentro del plazo de ejecución pactado, así como los rendimientos financieros.

8. Que la supervisión del convenio por parte del ICCU, estuvo a cargo por delegación de la Subgerencia de Infraestructura, del ingeniero civil y profesional especializado del ICCU, Pablo Emilio Castellanos.
9. Que el municipio suscribió los contratos de obra e interventoría derivados del convenio 012 de 2017 y 02 de 2017, respectivamente, de los cuales el ICCU no es parte contratante.
10. Que el plazo de ejecución del convenio 580 de 2016, **venció el 14 de diciembre de 2017.**
11. Que mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2019, a propósito de la etapa de liquidación del convenio 580 de 2016, la propia alcaldía de Gutiérrez, ahora demandante, puso en conocimiento de la Contraloría de Cundinamarca, **irregularidades de tipo técnico presentadas en el Contrato de Obra No. 012 de 2017**, relacionadas con la ejecución de las obras contratadas.
12. Que el 10 de septiembre de 2019, se llevó a cabo visita técnica de inspección de obras, por parte del personal técnico de la Contraloría de Cundinamarca, cuyo informe obra a folio 5299 y ss del traslado de la demanda. Documento en el que consta análisis sobre las **cantidades faltantes** de obra, que corresponden a la suma de 135.175.039.78, y como faltante por el estado de la obra la suma de \$8.689.243.78.
13. Que el 27 de mayo de 2020, mediante mensaje de datos, proveniente de la dirección electrónica planeacion@gutierrez-cundinamarca.gov.co, fueron remitidas al supervisor del convenio ICCU 580 de 2016, las memorias de cálculo del puente Palmarito.
14. Que, al parecer el 07 de septiembre de 2020, la Secretaría de Planeación de Obras Públicas, elaboró un informe técnico sobre la ejecución del contrato 12 de 2017, en el que se destaca la siguiente aclaración:

*Una vez revisadas, analizadas, y constatadas según verificación ocular y realizando mediciones, cada uno de los items contratados, igualmente los ejecutados, **y actualizados**, según otros sí, **no es claro** en la mayoría de estos cómo se llegó a determinar los valores y cantidades, **ya que los soportes documentales, en los registros entregados para pago, no son lo suficientemente claros, ni otorgan***

mayores herramientas de soporte. (Negrilla y subraya fuera de original). (Ver folio 5601 del traslado – 4. pruebaslinkdemanda).

15. Que el 08 de septiembre de 2020 mediante Resolución 414 de 2020, el ICCU liquidó de manera unilateral el convenio ICCU580 de 2016, conforme a las memorias de cálculo remitidas por el municipio ejecutor, el informe de supervisión del ICCU y el informe técnico elaborado por la Contraloría.
16. Que el 20 de abril de 2021, mediante resolución 110 del 20 de abril de 2021, según consta en el traslado efectuado con la notificación del presente medio de control, el municipio de Gutiérrez liquidó de manera unilateral el contrato de obra 12 de 2017, acto administrativo en el que consta lo siguiente:

*Que el Municipio y el ICCU — Supervisor, realizo visita de obra (enero 2020) con el fin de corroborar las cantidades de obra pagadas en las actas parciales de obra 1, 2, 3, 4 y 5 **encontrando que evidentemente existen diferencias técnicas de ejecución de obra.*** (negrillas y subrayas fuera del original).

17. En cuanto a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, el artículo 6 del decreto 491 de 2020 señaló:

ARTICULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectara todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. (Negrilla y subrayas fuera del original).

II. OPORTUNIDAD

Según lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011:

*De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*

Por su parte el inciso 4 del artículo 199 ibíd., señala que:

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Que la notificación electrónica del auto admisorio se llevó a cabo el 27 de julio de 2022 y que los términos que concede la providencia notificada no empezaron a correr sino hasta el 01 de agosto de 2022, y que el plazo para contestar la demanda vence el **12 de septiembre de 2022**. Por lo tanto, el presente escrito se entiende presentado dentro de la oportunidad legal pertinente.

III. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Honorable despacho que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del Municipio Demandante, por carecer de soporte factico, congruencia y precisión, sumado a la insuficiencia normativa y argumentativa en la que se sustenta la supuesta nulidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se llevó a cabo la liquidación unilateral del convenio ICCU-508 de 2016.

En efecto revisados los argumentos del municipio demandante, se observa que en estos se desconoce no solo la historia contractual que reposa en la documental remitida con la demanda – expediente digital - 4. pruebaslinkdemanda, sino los sendos informes técnicos rendidos por el personal del propio municipio en los que consta sin lugar a equívocos y de manera notoria, la existencia de diferencias técnicas entre la obra recibida y la ejecutada.

Obra de rehabilitación en la que se observa por parte de los especialistas del municipio, daños o inestabilidades prematuras, presentadas incluso previo a la liquidación del contrato de obra 012 de 2017.

Entre las deficiencias advertidas a la vigilancia efectiva al Contrato de Interventoría, a cargo del municipio, se observan entre otras: 1. El uso no autorizado de logos de las entidades públicas que suscribieron en convenio ICCU-508 de 2016. 2. El recibo de obra sin la aceptación de la alcaldía de Gutiérrez. 3. La ampliación de la cobertura del amparo de estabilidad de la obra, sin informar a la Alcaldía de Gutierrez.

Se aclara además, que no obstante estar suficientemente documentada por parte del propio municipio, la irregularidad técnica derivada de las diferencias advertidas entre la obra recibida y la verdaderamente ejecutada, consta también en la documental aportada por el municipio demandante, que estos hechos fueron denunciados por parte del municipio ante la Contraloría desde el 30 de mayo de 2019.

Nótese especialmente, que en la liquidación unilateral del contrato de obra 12 de 2017, se cita como soporte técnico, el informe de ejecución rendido por la Secretaría de Planeación Municipal, documento técnico en el que consta:

*Una vez revisadas, analizadas, y constatadas según verificación ocular y realizando mediciones, cada uno de los ítems contratados, igualmente los ejecutados, **y actualizados**, según otros si, **no es claro** en la mayoría de estos cómo se llegó a determinar los valores y cantidades, **ya que los soportes documentales, en los registros entregados para pago, no son lo suficientemente claros, ni otorgan mayores herramientas de soporte.** (Negrilla fuera de original). (Ver folio 5601 del traslado).*

Conforme lo anterior, revisados los antecedentes del convenio ICCU-508 de 2016, es posible afirmar que se encuentran debidamente desvirtuados, por parte del propio municipio de Gutiérrez, a través de sendos informes técnicos, actos administrativos y denuncias, los argumentos y las pretensiones del presente medio de control.

Lo anterior, por cuanto, NO existe duda respecto a la irregularidad técnica presentada en la vigilancia y control del contrato de obra 12 de 2017, función a cargo del municipio de Gutiérrez, a través de su interventoría contratada (num 1 art 32 ley 80 de 1993), circunstancia que se traduce bien: o en el recibo de obra NO ejecutada (paraf del art 84 ley 1474 de 2011) o en la indebida recolección de soportes y ensayos que acrediten el cumplimiento de la gestión encomendada; ambas situaciones que, después de todo, impidieron determinar con certeza las cantidades de obra verdaderamente ejecutadas y acreditan la obligación del municipio de reintegrar los recursos no ejecutados del convenio ICCU 508 de 2016.

En efecto, según lo previsto en el literal O) de la cláusula sexta del convenio ICCU 580 de 2016, corresponde al municipio reintegrar al ICCU, los saldos de los recursos aportados que no fueron ejecutados dentro del plazo de ejecución pactado y los rendimientos financieros.

Por último, nótese que el municipio demandante se limita a solicitar, como única pretensión principal, la nulidad de la resolución 414 de 2020, mediante la cual el ICCU liquidó el convenio ICCU-508 de 2016. Sin embargo se echa de menos la indicación y acreditación de las imputaciones reales y concretas frente al contenido de los actos administrativos demandados, es decir que, el municipio intenta sin lograrlo desvirtuar la presunción de legalidad, no obstante con la documental aportada, no solo ratifica el balance general elaborado por el ICCU sino que también acredita el incumplimiento injustificado de la obligación de reintegro derivada del convenio de marras, constituyéndose con su actuar un posible enriquecimiento sin causa.

Por las razones expuestas, en aplicación del principio *Onus probandi*, según el cual la carga de probar un hecho es de quien lo alega, y como quiera que, ni durante la etapa de liquidación del convenio ICCU 580 de 2016 ni en la presentación de la presente demanda, el municipio de Gutiérrez, ni siquiera intenta desvirtuar el balance contenido en el convenio ICCU 508 de 2016, rogamos al Despacho Negar las pretensiones de la demanda.

IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1. Al hecho primero (01).** ES CIERTO, se aclara que, la vía e infraestructura a intervenir, es de tipo veredal y rural, por lo tanto, está a cargo del municipio de Gutiérrez, de comodidad con lo previsto en la ley 1551 de 2012.

En cuanto al convenio se aclara que, tal y como lo indican los demandantes, el municipio es el único responsable de su ejecución y las obligaciones del ICCU corresponden a la supervisión de las obligaciones del convenio a cargo del municipio y de exigir que se acredite por parte este la correcta inversión de los recursos recibidos en virtud de los principios de subsidiariedad y cooperación, todo en procura de evitar un detrimento patrimonial.

- 2. Al hecho dos (02).** NO ES CIERTO, según lo previsto en el literal B de la cláusula segunda del convenio 508 de 2016, corresponde al municipio de Gutiérrez:

CLÁUSULA SEGUNDA – APORTES B) POR EL MUNICIPIO:

El municipio como ejecutor aportará los bienes y servicios necesarios para que la obra sea recibida a satisfacción y será responsable por la ejecución del proyecto objeto del convenio conforme las obligaciones de la cláusula sexta.

Conforme lo anterior, no existe duplicidad de funciones, pues la ejecución del proyecto y el recibo de las obras estuvo a su cargo desde la celebración del convenio. Distinto es que, la gestión a cargo del municipio presentara evidentes irregularidades, advertidas por la nueva administración local, en la etapa de liquidación.

Ahora que, es precisamente la asignación de competencias y funciones, debidamente consignadas en el convenio ICCU 580 de 2016, lo que impide que el ICCU, a través de informes de supervisión modifique la carga obligacional del municipio, o que el ICCU responda por la vigilancia del contrato de interventoría, pues este fue contratado por el respectivo municipio y según la ley 489 de 1998, las funciones no trasladadas expresamente mediante convenio las establece la ley, en este caso la ley 1551 de 2012, por tratarse de una vía de orden terciario a cargo del respectivo municipio.

Descartado entonces, el vínculo contractual entre el ICCU y los contratistas del municipio se aclara que las obligaciones del ICCU, respecto del convenio de marras corresponden a la vigilancia de las obligaciones a cargo del municipio descritas en la cláusula sexta, relacionadas con la correcta ejecución del proyecto y el reintegro de los saldos no ejecutados y NO al seguimiento y supervisión de los contratos celebrados por el municipio. Pues al ICCU le importa la buena gestión de los recursos, pero no puede dejar pasar las irregularidades denunciadas por el propio municipio, y que según su dicho son evidentes, pues conllevan indirectamente al incumplimiento del convenio, sin perjuicio de la competencia del municipio respecto de sus contratistas.

En efecto, según el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1474 de 2011, constituye falta gravísima:

El no exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. (Negrilla fuera del original).

Por lo tanto, correspondía al municipio a través de la interventoría contratada el recibo y acreditación de las obras ejecutadas y no al ICCU como lo pretende el municipio, quien en virtud de lo pactado en el convenio ICCU 580 de 2016, si puede exigir se presenten todos los soportes que acrediten la buena gestión de los recursos entregados.

3. Al hecho tercero (03). ES CIERTO. Se aclara que el supervisor del ICCU rindió informe en el cual se describe con detalle, la documental aportada por el municipio,

y cada uno de los ítems y las razones para no encontrar demostrada su ejecución, los cuales ni siquiera intenta desvirtuar el municipio.

Informe de supervisión que sirvió de soporte para elaborar la liquidación unilateral contenida en la resolución 414 de 2020. acto administrativo cuya legalidad cuestiona el demandante.

- 4. Al hecho cuarto (04).** ES CIERTO, se aclara que tal y como lo indica el demandante, la contratación de la obra fue de exclusiva responsabilidad del municipio ejecutor, no solo en virtud de lo previsto en el convenio sino por expresa disposición de la ley.
- 18. A los hechos quinto (05) al séptimo (07). NO SON CIERTOS,** se aclara que, según consta en informe de verificación de obras ejecutadas elaborado por la secretaria de planeación del municipio, que sirvió de soporte técnico a la resolución 110 del 20 de abril de 2021:

*Una vez revisadas, analizadas, y constatadas según verificación ocular y realizando mediciones, cada uno de los ítems contratados, igualmente los ejecutados, y **actualizados**, según otros sí, **no es claro** en la mayoría de estos cómo se llegó a determinar los valores y cantidades, **ya que los soportes documentales, en los registros entregados para pago, no son lo suficientemente claros, ni otorgan mayores herramientas de soporte.** (Negrilla fuera de original). (Ver folio 5601 del traslado).*

Por lo tanto, es evidente que se presentaron irregularidades relacionadas con diferencias técnicas entre la obra recibida y la obra pagada por el municipio y la verdaderamente ejecutada.

Al respecto, la Contraloría de Cundinamarca, a propósito de la denuncia elevada por el municipio de Gutiérrez, señaló, grosso modo, en informe de verificación de ejecución de obras, de fecha 10 de septiembre de 2019, que existen **cantidades faltantes** de obra que corresponden a la suma de 135.175.039.78, y que como faltante por el estado de la obra, se estimó la suma de **\$8.689.243.78**.

Conforme lo anterior, según el principio Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, no puede el municipio pretender la nulidad de un acto administrativo elaborado por el ICCU conforme a la información suministrada por el propio municipio, documentación contractual en la que no queda duda sobre la presencia de irregularidades en la ejecución de las obras.

- 5. A los hechos octavo (08) y noveno (09). NO SON CIERTOS**, se aclara que este hecho corresponde a la narración de un informe de supervisión, documento que NO tienen el valor probatorio ni contractual para modificar las obligaciones y clausulado del convenio 508 de 2016.

Así mismo se precisa que, dentro de la carpeta contractual obra denuncia elevada por el entonces supervisor del convenio 508 de 2016, en la que consta declaración sobre una posible falsificación de informes por parte del municipio ejecutor.

Por último, se indica que según consta en el modificatorio, la solicitud fue elevada por el municipio de Gutiérrez y avalada por la Subgerencia de Infraestructura del ICCU. Respecto a los informes de supervisión, consta en estos que algunos de los ítems pagados no corresponden a las actividades verdaderamente ejecutadas y/o fueron ejecutados antes de la suscripción del respectivo modificatorio, por lo tanto, no resulta procedente su reconocimiento y pago.

- 6. Al hecho decimo (10). QUE SE PRUEBE**, se aclara que este hecho corresponde a la narración de un modificatorio, por lo tanto, manifestamos que nos estamos a lo que conste en el contenido del documento, y no a la narración que los demandantes efectúen de él.

No obstante, se aclara que el ICCU, desde el inicio indicó al municipio que era el responsable de la ejecución del proyecto y así quedó consignado en el clausulado del convenio, cuya vigencia se mantiene incólume.

- 7. Al hecho once (11). NO ES CIERTO**, se aclara que el demandante pretende trasladar al ICCU, sin soporte alguno, la vigilancia de los contratos de obra e interventoría celebrados por el municipio.

Así mismo, se aclara que, el municipio pretende desconocer las irregularidades denunciadas por el propio municipio a la contraloría, que constan en sendos informes técnicos, que acreditan un indebido seguimiento al contrato de obra o una indebida gestión documental desarrollada por la interventoría, contratada por el municipio y que por lo tanto representa al municipio y no al ICCU.

En efecto, consta en la resolución 110 del 20 de abril de 2021, emitida por el municipio de Gutiérrez, mediante la cual se liquidó de manera unilateral el contrato de obra 12 de 2017:

*Que el Municipio y el ICCU — Supervisor, realizo visita de obra (enero 2020) con el fin de corroborar las cantidades de obra pagadas en las actas parciales de obra 1, 2, 3, 4 y 5 **encontrando que evidentemente existen diferencias técnicas de ejecución de obra.** (Negrilla fuera del original).*

8. Al hecho doce (12). QUE SE PRUEBE, se aclara que este hecho corresponde a la narración de informes de supervisión del convenio ICCU 508 de 2016, documentos que NO tienen el valor probatorio ni contractual para modificar las obligaciones y clausulado del convenio 508 de 2016.

Así mismo se precisa que, dentro de la carpeta contractual obra denuncia elevada por el entonces supervisor del convenio 508 de 2016, en la que consta declaración sobre una posible falsificación de informes de supervisión por parte del municipio ejecutor.

9. Al hecho trece (13). ES CIERTO, Se aclara que las conclusiones técnicas del supervisor del convenio 508 de 2016, resultan respondientes no solo con lo señalada por el municipio en la Resolución 110 del 20 de abril de 2021, en cuanto a la existencia de irregularidades entre la obra recibida y la verdaderamente ejecutada. Sino que también resultaron concordantes con el informe rendido por la Contraloría de Cundinamarca.

10. Al hecho catorce (14). NO ES CIERTO, se aclara que, según las obligaciones pactadas en el convenio, la ejecución del proyecto era de exclusiva responsabilidad del municipio y por lo tanto el aval de los pagos era competencia de la interventoría contratada por el municipio.

No obstante, resultado tan evidente y notoria, incluso mediante visitas técnicas oculares, la verificación de ítems no ejecutados, que incluso el municipio elevó denuncia, en tal sentido, ante la contraloría, pretendiendo ahora, el demandante ir en contra de sus propias decisiones o alegar en su favor su propio incumplimiento de vigilancia.

11. Al hecho quince (15). NO ES CIERTO, se aclara que no existe acreditación técnica de la ejecución de los ítems recibidos, y que, por el contrario las cantidades faltantes se encuentra soportadas en sendos informes técnicos y visitas oculares e incluso consta en la resolución emitida por el propio municipio demandante, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra 12 de 2017.

12. Al hecho dieciséis (16). NO ES CIERTO, se aclara que la liquidación efectuada por el ICCU al convenio 508 de 2016, tuvo como soporte el informe de supervisión, el cual además analizó las memorias remitidas por mensaje de datos por el municipio y resultó respondiente al informe rendido por la Contraloría.

13. A los hechos diecisiete (17) y dieciocho (18). SON CIERTOS.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central, piso 6

Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1624 - 7491806

[f/ICCUGOB](#) [@ICCUGOB](#) [@lccugobc](#)

www.iccu.gov.co

14. Al hecho diecinueve (19). NO ES CIERTO, se aclara que el documento referido por el municipio demandante no fue en la etapa de liquidación del convenio, que se desconoce la fecha real de su elaboración y que tampoco fue relacionado como argumento en la sustentación de los recursos interpuestos.

Además, se aclara que se echa de menos no solo en el trámite administrativo de liquidación sino en la presente demanda, una propuesta de balance que desvirtúe el contenido de la resolución ICCU 141 de 2020, toda vez que el demandante se limita a negar el saldo a favor del ICCU sin controvertir las consideraciones técnicas que se relacionan allí.

El demandante no propone una liquidación alterna ni acredita la ejecución de las cantidades cuestionadas, por lo tanto, carecen de fundamentación las pretensiones expuestas.

15. Al hecho veinte (20). NO ES UN HECHO, es una alegación y es falsa.

Se aclara que según informe rendido por la secretaria de planeación del municipio que sirvió de soporte para la liquidación unilateral efectuada al contrato de obra:

*Una vez revisadas, analizadas, y constatadas según verificación ocular y realizando mediciones, cada uno de los ítems contratados, igualmente los ejecutados, y **actualizados**, según otros sí, **no es claro** en la mayoría de estos cómo se llegó a determinar los valores y cantidades, **ya que los soportes documentales, en los registros entregados para pago, no son lo suficientemente claros, ni otorgan mayores herramientas de soporte.** (Negrilla fuera de original). (Ver folio 5601 del traslado).*

16. Al hecho veintiuno (21). ES CIERTO.

17. A los hechos veintidós (22) al veinticuatro (24). SON CIERTOS.

Se aclara que según informe rendido por la secretaria de planeación del municipio que sirvió de soporte para la liquidación unilateral efectuada al contrato de obra:

*Una vez revisadas, analizadas, y constatadas según verificación ocular y realizando mediciones, cada uno de los ítems contratados, igualmente los ejecutados, y **actualizados**, según otros sí, **no es claro** en la mayoría de estos cómo se llegó a determinar los valores y cantidades, **ya que los soportes documentales, en los registros entregados para pago, no son lo suficientemente claros, ni otorgan mayores herramientas de soporte.** (Negrilla fuera de original). (Ver folio 5601 del traslado).*

V. EXCEPCIONES

5.1. Presunción de legalidad

Los demandantes pretenden la nulidad de la resolución ICCU 414 de 2016, con el único fin de deshonorar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio ICCU 508 de 2016, en específico pretende sustraerse de la obligación de reintegrar al ICCU, los recursos no ejecutados dentro del plazo del convenio.

Revisada la actuación contractual se observa suficientemente acreditada, por parte del propio municipio, la existencia de faltantes de cantidades de obra, circunstancias fácticas denunciadas por este ante los entes de control. No obstante, pretende alegando su propia culpa, consistente en una deficiente vigilancia al contrato de interventoría, desconocer el balance consignado en la resolución ICCU 414 de 2020, balance elaborado conforme a la documental remitida por el municipio y a las memorias de cálculo que consta en ella.

5.1.1. Competencia del municipio respecto de la infraestructura.

Según lo previsto en el artículo 6 de ley 1551 de 2012, corresponde a los municipios, entre otras funciones:

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales. (Negrillas fuera de texto original).

5.1.2. Delegación entre entidades públicas.

Por su parte, en materia de delegación de funciones entre entidades públicas, el artículo 14 de la ley 489 de 1998, establece:

***Delegación entre entidades públicas.** La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se **fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria.** Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.* (Negrilla y subraya fuera del original).

Que según lo previsto en la cláusula sexta del convenio ICCU 508 de 2016, cuya copia obra a folio 175 y ss de la carpeta marcada con el número 4. pruebaslinkdemanda, correspondía al municipio de Gutiérrez, entre otras, la obligación de:

J) ***Ejecutar bajo su exclusiva responsabilidad el convenio.***

O). ***Reintegrar al ICCU, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de ejecución de este convenio, los saldos de los recursos aportados que no sean ejecutados dentro del plazo de ejecución pactado, así como los rendimientos financieros.***

Que el plazo de ejecución del convenio 580 de 2016, **venció el 14 de diciembre de 2017.**

5.1.3. Acreditación de las cantidades faltantes, irregularidades técnicas presentadas durante la ejecución del contrato de obra.

Que mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2019, a propósito de la etapa de liquidación del convenio 580 de 2016, la propia alcaldía de Gutiérrez, ahora demandante, puso en conocimiento de la Contraloría de Cundinamarca, **irregularidades de tipo técnico presentadas en el Contrato de Obra No. 012 de 2017**, relacionadas con la ejecución de las obras contratadas.

Que el 10 de septiembre de 2019, se llevó a cabo visita técnica de inspección de obras, por parte del personal técnico de la Contraloría de Cundinamarca, cuyo informe obra a folio 5299 y ss del traslado de la demanda. Documento en el que consta análisis sobre las **cantidades faltantes** de obra, que corresponden a la suma de **135.175.039.78**, y como faltante por el estado de la obra la suma de **\$8.689.243.78**.

Que el 27 de mayo de 2020, mediante mensaje de datos, proveniente de la dirección electrónica planeacion@gutierrez-cundinamarca.gov.co, fueron remitidas al supervisor del convenio ICCU 580 de 2016, las memorias de cálculo del puente Palmarito.

Que, la Secretaría de Planeación de Obras Públicas, elaboró un informe técnico sobre la ejecución del contrato de obra 12 de 2017, en el que, para efectos de la liquidación del convenio ICCU 508 de 2016, se destaca la siguiente aclaración:

*Una vez revisadas, analizadas, y constatadas según verificación ocular y realizando mediciones, cada uno de los items contratados, igualmente los ejecutados, **y actualizados**, según otros sí, **no es claro** en la mayoría de estos cómo se llegó a determinar los valores y cantidades, **ya que los soportes documentales, en los registros entregados para pago, no son lo suficientemente claros, ni***

otorgan mayores herramientas de soporte. (Negrilla y subraya fuera de original). (Ver folio 5601 del traslado – 4. pruebaslinkdemanda).

Que, conforme la documental aportada por el municipio de Gutiérrez, en especial las memorias de cálculo, el 08 de septiembre de 2020 mediante Resolución ICCU 414 de 2020, se liquidó de manera unilateral el convenio ICCU580 de 2016.

5.1.4. Resolución 414 de 2020.

Que el balance contenido en la resolución ICCU 414 de 2020, se encuentra soportado en el informe de supervisión del ICCU, elaborado por el ingeniero Pablo Emilio Castellanos, y resulta respondiente y congruente con las memorias de cálculo remitidas por el municipio ejecutor, el informe técnico elaborado por la Contraloría y el informe técnico elaborado por la Secretaría de Planeación del municipio en cuanto a que se presentaron cantidades faltantes de obra e irregularidades durante la ejecución consistentes en diferencias entre la obra recibida y la obra verdaderamente ejecutada.

Lo anterior fue ratificado por la Alcaldía de Gutiérrez, mediante Resolución 110 del **20 de abril de 2021**, en la que consta:

*Que el Municipio y el ICCU — Supervisor, realizo visita de obra (enero 2020) con el fin de corroborar las cantidades de obra pagadas en las actas parciales de obra 1, 2, 3, 4 y 5 **encontrando que evidentemente existen diferencias técnicas de ejecución de obra.*** (negrillas y subrayas fuera del original).

Por lo anterior, no le asiste razón al municipio demandante en cuanto a cuestionar la legalidad de la liquidación unilateral del convenio ICCU 508 de 2016, no solo porque el balance allí contenido es el reflejo de la actuación llevada a cabo durante la ejecución del proyecto financiado por el ICCU, sino porque el municipio demandante ni siquiera ni siquiera intenta desvirtuar el balance.

En efecto, se echa de menos la carga argumentativa y probatoria tendiente a demostrar un verdadero vicio o error en la liquidación efectuada por el ICCU, el municipio se limita a enunciar argumentos tendientes a deshonrar la obligación de reintegro de los recursos no ejecutados sin proponer una liquidación alterna o acredita la totalidad de cantidades contratadas.

Según la redacción propuesta en la demanda y lo expuesto en los respectivos acápite, las pretensiones del municipio carecen de fundamentación jurídica y son presentadas con el único fin de desconocer la obligación de reintegro de los recursos no ejecutados, argumentos que desconocen sus propios informes técnicos, denuncias y actos administrativos.

En efecto, según informe rendido por la Secretaría de Planeación del municipio, que sirvió de soporte para la liquidación unilateral del contrato de obra celebrado por el municipio número 12 de 2017:

*Una vez revisadas, analizadas, y constatadas según verificación ocular y realizando mediciones, cada uno de los ítems contratados, igualmente los ejecutados, **y actualizados**, según otros sí, **no es claro** en la mayoría de estos cómo se llegó a determinar los valores y cantidades, **ya que los soportes documentales, en los registros entregados para pago, no son lo suficientemente claros, ni otorgan mayores herramientas de soporte.** (Negrilla fuera de original). (Ver folio 5601 del traslado).*

Por su parte la Contraloría de Cundinamarca, a propósito de la denuncia elevada por el municipio de Gutiérrez, determinó respecto de posibles irregularidades durante la ejecución del contrato 12 de 2017, grosso modo: (ver folio 5299 y ss del expediente digital numeral 4)

Que existen **cantidades faltantes** de obra, que corresponden a la suma de \$8.689.243.78, y que como faltante por el estado de la obra, se determinó la suma de \$8.689.243.78.

Por las razones expuestas, y por mantenerse incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos objeto del presente medio de control, solicitamos comedidamente al Despacho negar las pretensiones del municipio demandante.

5.2. Enriquecimiento sin justa causa

Revisada la documental remitida con la demanda, se observa que fue el propio municipio de Gutiérrez, quien solicitó a la administración departamental, priorizar la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL PUENTE PALMARITO, **CON EL FIN DE MEJORAR LA VÍA QUE COMUNICA EL CASCO URBANO CON LA VEREDA** CAREN ARRIBA SECTOR PUENTE SOBRE LA QUEBRADA PALMARITO DE GUTIÉRREZ – CUNDINAMARCA y en tal virtud solicitó la suscripción de un convenio por la suma de \$753.195.350.

Que según la documental remitida con la demanda, los recursos del convenio ICCU 580 de 2012, fueron girados en favor del municipio por parte del ICCU, obligándose en municipio de Gutiérrez a ejecutar bajo su exclusiva responsabilidad el proyecto y a reintegrar los saldos no ejecutados.

Que según la documental remitida con la demanda, a la fecha, se encuentra suficientemente acreditada la irregularidad presentada durante la ejecución del objeto contratado por el

municipio mediante el contrato 12 de 2017, así como la existencia de cantidades de obra faltantes.

Que a la fecha, el municipio no ha reintegrado los saldos de los recursos no ejecutados en virtud del convenio ICCU 508 de 2016, constituyéndose un enriquecimiento sin justa causa en favor del municipio, el cual pretende justificar su incumplimiento, alegando su propia indiligencia, proveniente de una indebida vigilancia a los contratos de obra e interventoría suscritos por este.

Por las anteriores razones, solicitamos al Despacho, negar las pretensiones del municipio demandante.

1.3. PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS- Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

Según lo previsto en el artículo 6 de ley 1551 de 2012, corresponde a los municipios, entre otras funciones:

*23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo **la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal**. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales. (Negrillas fuera de texto original).*

5.2.1. Delegación entre entidades públicas.

Por su parte, en materia de delegación de funciones entre entidades públicas, el artículo 14 de la ley 489 de 1998, establece:

Delegación entre entidades públicas. La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se ***fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria***. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Conforme lo anterior, la delegación de funciones entre entidades públicas se debe realizar a través de convenio, y para que una función legal o constitucional a cargo de una entidad pública se entienda como efectivamente delegada a otra, se requiere que en el respectivo convenio consten expresamente los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria.

Que según la cláusula de obligaciones del convenio ICCU 508 de 2016, correspondía al municipio de Gutiérrez, entre otras, las siguientes:

J) ***Ejecutar bajo su exclusiva responsabilidad el convenio.***

O). Reintegrar al ICCU, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de ejecución de este convenio, los saldos de los recursos aportados que no sean ejecutados dentro del plazo de ejecución pactado, así como los rendimientos financieros.

Que conforme lo anterior, y distinto a lo afirmado por los demandantes, la función legal y constitucional de ejecutar los proyectos en las vías urbanas y veredales corresponde al respectivo municipio, obligación que no fue trasladada al ICCU mediante el convenio ICCU 508 de 2016, cuyo aporte ICCU, según la cláusula segunda consistió en la financiación total del proyecto.

Que como lo indica el propio demandante, y así lo establecen los artículos 6, 120 y 121 de la constitución política, no es procedente y menos en materia de contratación estatal, la duplicidad de funciones, por lo tanto, el responsable de vigilar y recibir a través de su interventoría, la obra contratada era el municipio de Gutiérrez, prueba de ello son los procesos de selección adelantados por este, en los cuales consta su competencia funcional.

Distinto es que el ICCU, en aplicación del principio pacta sunt servanda, en virtud de las obligaciones del convenio ICCU 508 de 2016, que es ley para las partes, pueda y deba exigirá el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio y en tal virtud le requiera para que acredite, independientemente de los medios por este utilizados, **la ejecución responsable del proyecto y el reintegro de los recursos no ejecutados, pues así quedó determinado por las partes.**

En efecto, las obligaciones trasladadas por parte del municipio a sus contratistas de obra e interventoría no desvirtúan su obligación como ejecutor del proyecto, sino que por el constituyen prueba de sus compromisos respecto del ICCU. Ahora que la manera o forma en que cada parte del convenio decide dar cumplimiento a sus obligaciones no implica una duplicidad de funciones sino el traslado de estas.

En cuanto a la existencia de cantidades no ejecutadas por parte del contratista de obra del municipio, estas constan en los sendos informes técnicos elaborados tanto por la Secretaría de Planeación del municipio como por el personal designado por la contraloría de Cundinamarca e incluso en las denuncias y los actos administrativos proferidos por el propio municipio de Gutiérrez, los cuales no logran ser desvirtuados con la presente demanda.

Por último, en cuanto al incumplimiento o irregularidad presentada durante la ejecución del contrato 12 de 2017, advertida por el municipio contratante, resulta preciso indicar, que dichas circunstancias no lo eximen del cumplimiento de las obligaciones contraídas con el ICCU derivadas del convenio ICCU 508 de 2016.

En efecto, la celebración de convenios no es fuente de enriquecimiento sin justa causa, sino que busca con su celebración, el cumplimiento de una función pública y la satisfacción del bienestar general. Por lo tanto, los inconvenientes presentados en la ejecución del contrato 12 de 2016, deben ser solucionados, a través de los mecanismos existentes, como la repetición, por el municipio contratante sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones del convenio ICCU 508 de 2016.

En síntesis, la existencia de incumplimientos obligacionales en los contratos derivados de un convenio no exime a las entidades públicas de responder por las obligaciones a su cargo, sino que por el contrario acreditan la existencia de estas y su también incumplimiento.

en el caso particular del contrato de obra 12 de 2017 y su contrato de interventoría, cuya existencia depende o son consecuencia de la celebración del convenio ICCU 508 de 2016, mediante la declaración de la no ejecución total de las cantidades contratadas, también se reconoce el incumplimiento de las obligaciones del convenio.

Ahora que, si el municipio no advirtió un posible inconveniente, al decidir prorrogar el contrato de obra, sin prorrogar a su vez el plazo de ejecución del convenio, o al no efectuar una efectiva vigilancia a su contrato de interventoría, no puede como lo pretende, trasladar dichas consecuencias a la Entidad que financió el proyecto.

Por las anteriores razones, solicitamos al Despacho, negar las pretensiones del municipio demandante.

V. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES.

Envío digital de la carpeta contractual.
Poder y anexos.

5.3. TESTIMONIALES

1. Ingeniero **PABLO EMILIO CASTELLANOS GARZON**, supervisor del convenio ICCU 508 de 2016, con el fin de que exponga las razones técnicas y conclusiones contenidas en informe de supervisión final que sirvió de soporte a la liquidación unilateral contenida en Resolución 414 de 2020. Quien podrá ser citado a la dirección electrónica pecastellanos@cundinamarca.gov.co.

VI. NOTIFICACIONES

El INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU" en la dirección electrónica notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co. sede virtud www.iccu.gov.co.

La suscrita, en las direcciones electrónicas inreina@cundinamarca.gov.co y notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co.

VII. ANEXOS

Se aportan como anexos, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del Honorable Despacho, respetuosamente,

NATALY REINA GAITAN
Apoderada ICCU



**DOCTORA
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA 61 ADMINISTRATIVO
CIUDAD**

Asunto: Poder especial

Referencia: Controversias contractuales
11001-3343-061-2022-00154-00
Demandante: Municipio de Gutiérrez
Demandado: ICCU

GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS, jefe de la Oficina Jurídica y Contractual del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, en adelante **ICCU**, calidad que acreditó mediante resolución de nombramiento y acta de posesión, debidamente facultado para el efecto conforme lo dispuesto en Resolución número 269 del 01 de octubre de 2012, emitida por la Gerencia General. Manifiesto al Despacho que en virtud de lo previsto en la **ley 2213 de 2022**, confiero **PODER** especial amplio y suficiente a la Doctora **INGRID NATALY REINA GAITAN**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1015.399.017 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 201761 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre del **ICCU**, represente los intereses de la Entidad en la audiencia de la referencia.

En esas condiciones, a la apoderada judicial se le otorgan todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato en especial las de, conciliar, recibir, desistir renunciar, sustituir, reasumir, y demás actuaciones conforme lo establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

Las direcciones electrónicas de la apoderada, para efectos de notificaciones, son notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co e ingrid.reina@cundinamarca.gov.co.

Atentamente,



GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS
Jefe Oficina Jurídica y Contractual - ICCU

*Acepto: INGRID NATALY REINA GAITAN
C.C 1.015.399.017
T.P .20.17.61 Del C.S.J.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **2.990.766**
MELENDEZ CAMPOS

APELLIDOS
GERMAN ALIRIO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-OCT-1965**

CHAGUANI
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

18-OCT-1983 CHAGUANI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1528000-00068541-M-0002990766-20080911

0003212887A 1

1950000847



RESOLUCION No. 001 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento, se otorga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción y se dictan otras disposiciones."

**LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el Decreto Ordenanza 00261 de Octubre 15 de 2008, Decreto Departamental 243 de 2014, 0068 del 01 de abril de 2015, y 194,195 y 196 de agosto de 2009, artículo 26 de la ley 909 de 2004, artículo 2.2.5.5.39 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogados por un término igual.

Que el Decreto 648 de 2017, artículo artículo 2.2.5.5.39, establece que *"Cuando un empleado de carrera con evaluación anual del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de periodo, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo, con el único fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera."*

Que mediante Resolución número 015 del 19 de enero de 2016 se otorgó comisión al Doctor **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS** identificado con cedula de ciudadanía número 2.990.766 para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09 de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual hasta por el termino de tres (3) años, con efectos fiscales a partir del 19 de enero de 2016 según acta de posesión número 004 de 2016.

Que mediante Resolución número 682 del 28 de diciembre de 2018, se prorrogó por un año más la comisión otorgada mediante Acto Administrativo número 015 de 2016, al Doctor **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS** para desempeñar el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09 de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual, es decir hasta el 19 de enero del año 2020.

Que mediante Resolución número 789 del 23 de diciembre de 2019, se le acepto renuncia a partir del 31 de diciembre al Doctor **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS**, para separarse del cargo de Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09 de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual.

Que mediante Resolución número 825 de fecha 31 de diciembre de 2019 se encargó de funciones de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, al funcionario **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS** a partir del 31 de diciembre de 2019.

Que el Doctor **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 2.990.766, ostenta derechos de carrera administrativa en el empleo de profesional especializado código 222 grado 06 de la planta de empleos del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, y cumple con los requisitos y perfil para ser nombrado y comisionado en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09, de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual.





CUNDINAMARCA
EL DORADO
¡LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCION No. **001** De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento, se otorga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción y se dictan otras disposiciones."

Que el artículo 94 del Decreto 1950 de 1973 establece que *"la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni mengua de los derechos como funcionario de carrera"*

Que la última evaluación de desempeño del Doctor GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS, fue sobresaliente, razón por la cual tiene derecho a que se le otorgue la mencionada comisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el encargo de funciones del empleo Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09, de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual otorgado al Doctor GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS identificado con cedula de ciudadanía número 2.990.766 a partir del 07 de enero de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Nombrar a partir del 07 de enero de 2020 en carácter ordinario al Doctor GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS identificado con cedula de ciudadanía número 2.990.766 para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09 de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.

ARTICULO TERCERO: Otorgar comisión al Doctor GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS identificado con cedula de ciudadanía número 2.990.766, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09, de la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU hasta por el término de dos (02) años y diecinueve (19) días contados a partir de la fecha en que tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolucion.

ARTICULO CUARTO: Finalizado el termino por el cual se otorgó la presente comisión, o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción para el cual se le otorgo esta comisión, ó el nominador dentro de su facultad discrecional para proveer empleos de libre nombramiento y remoción de por terminada la comisión, el Dr. GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS deberá reasumir el empleo de profesional especializado código 222 grado 06, del cual ostenta derechos de carrera administrativa.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **07 ENE. 2020**

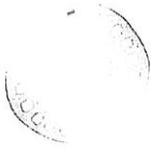

NANCY VALBUENA RAMOS
Gerente General

Reviso. Carlos Enrique Berrocal Mora-Profesional Especializado
Proyecto. David Alejandro Suescun Hernandez-Auxiliar Administrativo



CUNDINAMARCA
EL DORADO
¡LA LEYENDA VIVE!

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 6.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491624 - 7491306
@CundinamarcaGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



En Bogotá D. C., el 07 de enero de 2020, se presentó en este Despacho el Doctor **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.990.766, con el fin de tomar posesión del empleo Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 09, ubicado en la Oficina Asesora de Gestion Jurídica y Contractual de la planta global del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, quien fue nombrado en provisionalidad mediante Resolución No. 001 -del 07 de enero de 2020.

Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de Nombramiento de fecha 07/01/2020
2. Cédula de Ciudadanía Número 7.990.766

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió el compareciente al juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación Básica mensual \$ 9.335.090

La presente acta, surte efectos fiscales y legales a partir del siete (07) de enero de 2020.

En constancia se extiende y firma la presente diligencia como aparece.

GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS
 Posesionado

NANCY VALBUENA RAMOS
 Gerente General



CUNDINAMARCA
 unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 6.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491624 -7491800

Calle 26 #51 - 53 Bogotá D.C
 Sede **administrativa** - Torre central, Piso 6
 Código Postal: 111321 - Teléfono: (1) 749 1896
 @ICCU GOB @ICCU GOB
 www.iccu.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO

NO 260

"Por la cual se delegan unas funciones"

Página 1 de 2

El Gerente General, del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias, en especial las conferidas en el Decreto Ordenanzal No. 00261 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores y otras autoridades con funciones afines o complementarias. Dicha delegación debe hacerse por escrito, a través de acto en el que se determine la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A, establece que la notificación a entidades públicas, debe realizarlo el representante legal o quien este hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A dispone que las entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandadas o terceros.

Que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU fue creado mediante Decreto Ordenanzal No 00261 del 15 de octubre de 2008, como un Establecimiento Publico del Sector Descentralizado del Orden Departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaria de Transporte y Movilidad.

Que el artículo 16 del Decreto 00261 de 2008, establece que la administración del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca "ICCU" estará a cargo de un Gerente General, quien ejerce la Representación Legal y judicial.

Que, es función del Gerente General del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, según el Decreto 261 de 2008 articulo 17 (..)

17.8. Delegar funciones administrativas que sean de competencia de otros niveles de responsabilidad y que se requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de reasumir estas funciones cuando lo crea conveniente.

Que el Decreto Departamental 0196 de 2009, estableció como función de la Oficina Asesora Jurídica del ICCU:

(...) *Dirigir, orientar y supervisar el trámite y respuesta a las solicitudes de conceptos, derechos de petición y demás actos que requieran de asistencia jurídica*

RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 269**
(01 OCT. 2012)
"Por la cual se delegan unas funciones"

Página 2 de 2

Que con el fin de optimizar el cumplimiento de los principios que rigen la función pública y la gestión administrativa, se hace necesario delegar en la Oficina Asesora del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU competencias en materia judicial y extrajudicial.

Que en mérito de lo anterior el Gerente General del ICCU,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegación. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los procesos judiciales y administrativos que se adelanten con participación del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegación. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU la función de otorgar poder especial a los funcionarios y asesores externos del Instituto que acrediten la calidad de abogado, con el fin de que se notifiquen y/o representen al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU en los procesos judiciales y administrativos en que este sea parte.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICCU presentará al Gerente General un informe mensual sobre el cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTICULO TERCERO: Reasunción de competencias. El Delegante podrá reasumir dicha función cuando lo considere pertinente y revisar los actos administrativos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **01 OCT 2012**


CARLOS JULIO ROMERO ANTURY
GERENTE (E) ICCU